RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: NANCY LEONOR MOGOLLÓN BONILLA
DEMANDADO	: CAPITAL SALUD EPS-S.
RADICACIÓN	: 2019 – 0886.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN ROBERTO TRIANA TORRES en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando como agente oficioso de su esposa NANCY LEONOR MOGOLLÓN BONILLA, presentó acción de tutela contra CAPITAL SALUD EPS-S, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al no autorizarle y entregarle los medicamentos denominados PLASMA SANGUÍNEO – 1AGU/5ML / OTRAS SOLUCIONES; HIALURONATO DE SODIO – 4MG/1ML – OTRAS SOLUCIONES; y ACIDO POLI ACRÍLICO – 200MG/100G – GELES Y JALEAS, los que le fueron ordenados para el tratamiento de la patología que presenta (SÍNDROME DE SJORGEN / OJO SECO – ver folio 2-), situación que comporta una clara violación de las prerrogativas constitucionales invocadas, por lo que depreca le sean entregados por vía de tutela, así como el tratamiento integral.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados (fl. 17).

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Que los medicamentos deprecados no se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, según se advierte

de la Resolución No. 5857 de 2018, por lo que debe tenerse en cuenta la orden médica para su autorización.

2.1.2.- Adicionalmente esgrime que una vez sea cargada en debida forma, y justificada la orden correspondiente de los medicamentos en el formato MIPRES, la EPS queda facultada para realizar el correspondiente cobro, con cargos a los recursos públicos del Fondo Financiero Distrital de Salud, mediante trámite administrativo, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 1479 de 2015, y lo reglamentado en la Resolución No. 3190 de 2018, en concordancia con la Resolución No. 1632 de 2015.

Por su parte, la EPS accionada guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizarle y entregarle los medicamentos denominados PLASMA SANGUÍNEO – 1AGU/5ML / OTRAS SOLUCIONES; HIALURONATO DE SODIO – 4MG/1ML – OTRAS SOLUCIONES; y ACIDO POLI ACRÍLICO – 200MG/100G – GELES Y JALEAS, los que le fueron ordenados para el tratamiento de la patología que[1].

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se

[1] "SÍNDROME DE SJORGEN / OJO SECO" [– ver folio 2-]

encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico[2] y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.[3]

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le ha sido generada orden para la entrega de los medicamentos denominados PLASMA SANGUÍNEO – 1AGU/5ML / OTRAS SOLUCIONES; HIALURONATO DE SODIO – 4MG/1ML – OTRAS SOLUCIONES; y ACIDO POLI ACRÍLICO – 200MG/100G – GELES Y JALEAS, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario (fl. 7), para el tratamiento del padecimiento que le fue diagnosticado ((SÍNDROME DE SJORGEN / OJO SECO – ver folio 2-), aspectos que en ningún momento fueron desvirtuados por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante comportan servicios que si bien no se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en la Resolución No. 5857 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud, en ningún momento justificó el motivo por el cual no habían sido entregados, si ello obedecía a falta de justificación del médico tratante o adolecía de registro en el formato MIPRES, advirtiendo de ésta forma tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no presentó justificación alguna para la dilación en la autorización y entrega de los insumos deprecados, dado el silencio guardado en la oportunidad legal correspondiente, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tales servicios han sido generado desde el 26 de junio de 2019 (fl. 7), sin que a la fecha hayan sido debidamente entregados, comportamiento configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y tramites que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

---

[2] La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

[3] Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

3.2.6.- Sobre éste particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

> *"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:*
>
> *"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*[4].

3.2.7.- De otra parte, en lo que respecta al tratamiento integral deprecado, y evidenciando que la patología presentada (SÍNDROME DE SJORGEN / OJO SECO), y que le fue diagnosticada a la accionante, es un padecimiento que no se encuentra dentro de las enfermedades denominadas como catastróficas o ruinosas[5], resulta ser argumento suficiente para negar el amparo constitucional deprecado en lo relacionado a tal pedimento, el que además está regulado en la Ley 1733 de 2014, ello aunado a que el juez de tutela no puede supeditar la orden de tutela a hechos futuros e inciertos[6].

3.2.8. En consecuencia, se accederá a lo pretendido y se ordenara al ente accionado, que autorice y garantice la entrega de los medicamentos denominados PLASMA SANGUÍNEO – 1AGU/5ML / OTRAS SOLUCIONES; HIALURONATO DE SODIO – 4MG/1ML – OTRAS SOLUCIONES; y ACIDO POLI ACRÍLICO – 200MG/100G –

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.
[5] Resolución 3974 de 2009, Art. 1°.
[6] En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:
"Sin embargo, **tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado**.
"**De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado**. (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro." (Subrayas y Negritas fuera de texto)

GELES Y JALEAS en las cantidades, oportunidad y continuidad que el médico tratante determine, dentro del término que se le ordene.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, y a vida de la señora NANCY LEONOR MOGOLLÓN BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD EPS, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice la entrega de los medicamentos denominados PLASMA SANGUÍNEO – 1AGU/5ML / OTRAS SOLUCIONES; HIALURONATO DE SODIO – 4MG/1ML – OTRAS SOLUCIONES; y ACIDO POLI ACRÍLICO – 200MG/100G – GELES Y JALEAS en las cantidades, oportunidad y continuidad que el médico tratante determine.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

BJf

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00886** 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **CAPITAL SALUD EPS-S**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, líbrese oficio con destino a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los hechos alegados en el incidente de desacato.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, **suminístresele copia del citado fallo**.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f20caa293752c320b188f464433b45613b6b0b41e23fcae279832f3612961349

Documento generado en 03/08/2020 01:32:34 p.m.

@J35CM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2019 00886 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la parte incidentante, se le pone de presente la respuesta emitida por la parte accionada, líbrese comunicación por el medio más expedido a la accionante para que se sirva informar de forma precisa en que consiste el incumplimiento que alude, para lo que se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado y archivar el mismo.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020b9092b611be393a70fcfa8119398182cd0282a146f0ad5f513281cb59388**

Documento generado en 07/09/2020 02:00:01 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2019 00886 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la parte accionante, en donde se alude la falta de entrega de los insumos **PLASMA SANGUÍNEO - 1 AGUS/5ML/OTRAS SOLUCIONES**; **HIALURANOTO DE SODIO-4MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES**; **ACIDO POLI ACRÍLICO - 200MG/100G - GELES Y JALEAS**, y como quiera que no se acredita el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de octubre de 2019, procede el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle APERTURA y el consecuente trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por **NANCY LEONOR MOGOLLÓN BONILLA** en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar de la forma más expedita al representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto remitiendo la citación de que trata el articulo 291 y el aviso que prevé el artículo 292 del C.G.P., **anexando copia el fallo de tutela en mención y del correo electrónico allegado por la accionante el 7 de septiembre de 2020.**

Así mismo, dispóngase la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, remítase copia de la presente determinación.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f05400c2e48f3bfaf7817a46f3bfbb594c21dd77dc7c4fd81ac672669955a**
Documento generado en 10/09/2020 03:24:29 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2019 00886 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9da291225c2c050f2ca25101e982f697dcb091d0d662d50e5b0375ae73fd4b**

Documento generado en 24/09/2020 04:25:58 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2019 00886 00

En atención a que la parte accionante guardó silencio respecto del requerimiento realizado por auto de fecha 24 de septiembre, determinación que fue comunicada en la misma fecha, dado que se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, comunicando la decisión y dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a412c0001df816b460d3e8f343e9ef09e374419b9dcc49ddc0baf3f400dbfee**

Documento generado en 02/10/2020 03:47:51 p.m.